



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jorge Humberto Castro Trujillo
Accionado:	E.P.S Suramericana S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10032-00

Armenia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Jorge Humberto Castro Trujillo** en contra de **E.P.S Suramericana S.A.**

I. ANTECEDENTES

Jorge Humberto Castro Trujillo promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «a la salud», mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar la programación del servicio médico denominado «*herniorrafia inguinal unilateral via abierta espaciador de cadera y cirugia de reemplazo de cadera*»

Como fundamento de la acción, manifestó que, tiene 70 años de edad y que, hace tres años fue diagnosticado con C.A. de Colon, por lo cual le realizaron hemicolectomia, quimioterapia y radioterapia.

Aseveró que, en la actualidad padece un diagnóstico de *hernia inguinal derecha*, por lo cual el 11 de octubre de 2023 le ordenaron y autorizaron cirugia para tratar su enfermedad,

aunado a ello, dijo que fue valorado el 27 de noviembre de 2023 con la anestesióloga la cual le envió una serie de exámenes de laboratorio, posteriormente también fue visto por otra anestesióloga la cual le manifestó que previo a la cirugía debía ser visto por el cardiólogo; lo anterior le hizo pensar que son dilaciones y maniobras evasivas por parte de la EPS para que no le sea practicado el procedimiento.

Indicó que, el 1° de febrero de 2023, le fue practicado un procedimiento quirúrgico denominado *«reconstructiva múltiple (espaciador de cadera)»* el cual según el ortopedista debía ser retirado después de tres meses de practicado el procedimiento, situación que, a la fecha no ha podido realizarse.

Por su parte, **E.P.S Suramericana S.A.** manifestó que, el accionante es una persona de 70 años de edad con *«AP de dolor en la cadera con infecciones recurrentes, asociado a fractura trasfondo en el acetábulo, con espaciador de cadera»*, por el cual el ortopedista le ordenó exámenes de laboratorio para descartar enfermedad aguda, los cuales ya tiene autorizados, por lo que puede acercarse a la IPS designado para ello a realizárselos.

Explicó que, frente al procedimiento de *«herniorrafia inguinal unilateral vía abierta, para corregir hernia inguinal derecha»*, el accionante fue evaluado por anestesiología, y la tratante decidió remitirlo a cardiología, pues presenta ruidos cardiacos arrítmicos y extrasístoles frecuentes, sin embargo dijo que, en comunicación con el usuario, este adujo que ya había sido evaluado por el cardiólogo y que, se encuentra a la espera de la programación por parte de la IPS Clínica Central del Quindío, para lo cual, la EPS encartada envió correo electrónico para solicitar programación urgente sin obtener respuesta alguna.

Puntualizó que, el tratamiento integral es improcedente en razón de que, como entidad ha garantizado todos y cada uno de los servicios que el usuario ha requerido para el tratamiento de sus diagnósticos médicos.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y

además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o

ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, la Corte Constitucional ha considerado que, a pesar de que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de *«conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez»*, los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, dicho mecanismo no puede considerarse idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. **(CC T-171 de 2018)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de

garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. Del tratamiento integral

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *«(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable»* **(C.C. Sentencia T-531 de 2009)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención

integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (C.C. Sentencia T-408 de 2011).

4. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Jorge Humberto Castro Trujillo** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en nombre propio y es la titular de los derechos fundamentales supuestamente conculcados.

Por su parte **E.P.S Suramericana S.A.**, se encuentra legitimada por pasiva pues a pesar de que es una institución de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud del accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a las tecnologías y al tratamiento que deprecia.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el

aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **Jorge Humberto Castro Trujillo** tiene 70 años de edad y padece de «*hernia inguinal derecha y fractura aceltabular*»; por otra parte se constata que médicos adscritos a la Clínica Central del Quindío, emitieron ordenes medicas por una serie de procedimientos y exámenes previos a realizarle cirugía de herniorrafia inguinal unilateral via abierta, igual suerte corre al tratar el diagnotisco de fractura aceltabular (**archivo 02 del expediente digital**); así mismo se denota que las ordenes de los servicios médicos datan del 27 de noviembre de 2023 y del 16 de enero de 2024. Aun así, se denuncia en esta acción sumaria que a la fecha los procedimientos médicos no han sido programados.

Por su parte, **E.P.S Suramericana S.A.**, manifestó en la contestación de la presente acción que, respecto a cirugía de herniorrafia inguinal unilateral via abierta estableció comunicación con el usuario con el fin de indagar si ya se había realizado los exámenes y consultas por cardiología previas a la programación del procedimiento, a lo que este contestó positivamente, por lo cual procedió a solicitar a la IPS Clínica Central del Quindío programación para el tantas veces mencionado procedimiento sin recibir respuesta alguna, es decir a la fecha **Jorge Humberto Castro Trujillo** no cuenta con calenda para la realización del procedimiento.

Siguiendo ese derrotero, la EPS enjuiciada también alegó que en lo que tiene que ver, con la *fractura aceltabular* que el usuario tiene pendiente los siguientes exámenes médicos:

Cantidad	Descripción	
1	ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA	Pendiente
1	HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS L	Pendiente
1	PROTEINA C REACTIVA MANUAL O SEMIAUTOMATIZADO	Pendiente
INTERCONSULTAS		

Sin embargo, que los mismos ya están autorizados por lo que invitan al usuario acercarse a la IPS para poder ser tomados los mismos.

Con la anterior perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **E.P.S Suramericana S.A.**, pues su actuar es deshonesto con los usuarios del servicio de salud y configura una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Jorge Humberto Castro Trujillo** no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo podrá ser conjurada con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidad accionada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante.

En este orden de ideas, a juicio de este juzgador, fluye que con el actuar de la E.P.S. accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Jorge Humberto Castro Trujillo**, ya que si bien se realizó el intento de programación para la herniorrafia inguinal unilateral via abierta, no existe certeza de que la misma sea practicada por diversos factores, ahora con respecto *fractura aceltabular* y teniendo en cuenta lo manifestado por ellos, **E.P.S Suramericana S.A.**, una vez tenga conocimiento de la realización de los exámenes arriba referidos por parte del accionante, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a que, al promotor de la presente acción le sea programada en caso de ser necesario y ordenado por el médico tratante *el retiro de la protesis de cadera*.

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud del accionante es ordenar a **E.P.S Suramericana S.A.**, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, programe el procedimiento quirúrgico denominado ***herniorrafia inguinal unilateral via abierta***, en cualquiera de las IPS inscritas en su red prestadora de servicios de salud; ahora con respecto *fractura aceltabular* y teniendo en cuenta lo manifestado por ellos, **E.P.S Suramericana S.A.**, una vez tenga conocimiento de la realización de los exámenes arriba referidos por parte del accionante, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a que, al promotor de la presente acción le sea programada en caso de ser necesario y ordenado por el médico tratante *el retiro de la protesis de cadera*.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, en efecto debe tenerse en cuenta, que según los documentos aportados, existe un diagnostico concreto de ***«hernia inguinal derecha y fractura aceltabular»***; que padece la accionante, del que pueden extraerse otras contingencias que deben ser garantizadas buscando un tratamiento eficaz y sin interrupciones, aunado a ello, **Jorge Humberto Castro Trujillo** en razón de su edad es un sujeto de especial protección por parte del Estado, por lo anterior, se hace necesario, amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida digna que se ve amenazado en este caso por la falta de tratamiento prioritario, diferencial y oportuno.

Así las cosas, EPS accionada deberá adelantar las gestiones administrativas necesarias, para que, en concordancia con la normatividad vigente, de un tratamiento integral conforme a las órdenes médicas que se expidan por el médico tratante para las

patologías de «***hernia inguinal derecha y fractura aceltabular***»; que padece la accionante.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Jorge Humberto Castro Trujillo**.

SEGUNDO: ORDENAR a **E.P.S Suramericana S.A.**, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, programe el procedimiento quirúrgico denominado ***herniorrafia inguinal unilateral via abierta***, en cualquiera de las IPS inscritas en su red prestadora de servicios de salud; ahora con respecto *fractura aceltabular* y teniendo en cuenta lo manifestado por ellos, **E.P.S Suramericana S.A.**, una vez tenga conocimiento de la realización de los exámenes arriba referidos por parte del accionante, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a que, al promotor de la presente acción le sea programada en caso de ser necesario y ordenado por el médico tratante *el retiro de la protesis de cadera*.

TERCERO: ORDENAR a **E.P.S Suramericana S.A.**, que adelante las gestiones administrativas necesarias, para que, en concordancia con la normatividad vigente, de un tratamiento integral conforme a las órdenes médicas que se expidan por el

médico tratante para las patologías de **«hernia inguinal derecha y fractura acetabular»**; que padece el accionante.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>